Esquel, 03 de junio de 2024.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de A. U. U. E., para realizar negocios jurídicos que impliquen adquisición o transmisión de derechos reales, constitución de prendas, dación en fianza, los que conlleven administración de dinero, bienes o cualquier ingreso que perciba en concepto de remuneración, beneficios sociales o donaciones de todo tipo, y actos de naturaleza patrimonial.----------

----En cuanto a los derechos políticos, no puede votar ni ser votado.----------

---Extendió la restricción a los actos personalísimos que impliquen riesgo de vida o comprometan severamente su salud en idénticos términos que lo que se aplica para los actos previstos en el art. 26 última parte del CCyC para las personas menores de edad, debiendo siempre serle requerido el consentimiento informado adaptado (art. 59 del CCyC) y el asentimiento de la figura de apoyo, con información médica de la práctica o tratamiento para que pueda comprenderlo y prestarlo, y sin que el apoyo pueda representarlo en la toma de decisiones, excepto los actos que pongan en riesgo la vida o la salud.----------

----Designó como personas de apoyo, de indistinta representación, a las Sras. O. M. E. (madre) y N. N. U. E. (hermana).----------

------2.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

3.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

-----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

----Siendo así, surge de autos que el 12/04/2024 la Sra. Jueza tomó contacto personal con A. U., quien estaba acompañada por su madre y hermana en el Centro de Día, conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

------El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de A. U. el 05/07/2023 (ID. 1139608).---

--------Se reunió la junta médica el 07/07/2023. El informe fue suscripto por el Dr. L. V., la Lic. A. T. y Lic. J. A.. Diagnosticaron a A. U.: retraso mental grave, deterioro del comportamiento nulo o mínimo. Secuela de enfermedades inflamatorias del sistema nervioso central. Encefalocele frontal. Desde la primera infancia. Es crónica e irreversible. Requiere acompañamiento y supervisión para la administración de sus haberes, bienes y transacciones comerciales, consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. En la actualidad no necesita internación.----------

-----4.- Sobre la base de los nuevos informes se dictó la sentencia N° 18/2024 el 02/05/2024.----------

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1506084).--------

-En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia a instancia de parte (persona, representante o Ministerio Público), a más tardar en mayo de 2027 (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------5.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----6.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1º) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 18/2024 del 02/05/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. **A. U. U. E.** D.N.I. X., nacido el 16/09/1988 en la ciudad de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1) y 2) de la sentencia.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

---4º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

--La presente resolución es firmada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 125 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria